

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00446-01  
**DEMANDANTE:** KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CI BOSCONIA MINERALS SAS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala, procede a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión proferida el 9 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Karen Paola Mendoza González, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a CI Bosconia Minerales SAS, para que se condene a la demandada a pago de: la indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados causados del 12 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014, salarios del 16 de noviembre al 15 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

diciembre de 2014, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la indexación y lo ultra y extra petita.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de las pretensiones se dijo que «[...] la empresa CI BOSCONIA MINERALS SAS, y mi poderdante el señor Karen Paola Mendoza González celebraron contrato de trabajo a término indefinido el día 12 de diciembre de 2013 (sic) con la empresa Smart Mining Services SAS», fijándose como salario la suma de \$900.000, fue contratada para desempeñarse como asistente comercial, su horario de trabajo fue de 6 am a 6 pm (lunes a domingo), siendo despedida el 15 de diciembre de 2014 sin justa causa.

Narró que el 30 de enero de 2015 celebró una transacción con la accionada, que en el mencionado acuerdo se pactaron: salarios del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2014, prima del segundo semestre de 2014, vacaciones causadas del 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014 e intereses sobre las cesantías de 2014, que el total de lo acordado ascendió a \$6.306.398, que la demandada no cumplió con lo transado. Agregó que el pago de esta suma se encontraba condicionado a la venta de una maquinaria pesada por parte de la demandada.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 24).

Enterada, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos señaló que no era cierto que la demandante prestase sus servicios a la sociedad.

Adujo que la operación minera de explotación para la época de los extremos esbozados por la demandante fue realizada por Smart Mining Services SAS. Negó haber suscrito acuerdo de transacción alguno.

Formuló las excepciones que llamó: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 9 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la cláusula octava del contrato de transacción, celebrado por las partes el 30 de octubre de 2015. De conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demanda CI BOSCONIA MINERALS SAS., a pagar a favor de la demandante los siguientes valores por los conceptos que a continuación se indican:

\$1.368.000 por concepto de salarios adeudados.

\$1.006.293 por concepto de auxilio de cesantías.

\$1.285.000 por concepto de intereses sobre el auxilio de las Cesantías.

\$447.933 por concepto de primas de servicio correspondiente al 2° semestre del 2014.

\$453.750 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

TERCERO: condenar a la empresa demanda C.I BOSCONIA MINERALS SAS a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifique.

CUARTO: Declarar No probadas las excepciones de fondo presentadas por la demandada en su defensa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada C.I BOSCONIA MINERALS SAS de las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 781.272.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si era procedente el pago de lo adeudado por salarios y prestaciones, «[...] cuyo pago fue pactado a través de un contrato de transacción celebrado el día 30 de enero de 2015 [...]», así como la indemnización por despido injusto.

Indicó que la transacción se encontraba definida en el artículo 2469 CC, como un contrato mediante el cual las partes terminaban extrajudicialmente un litigio pendiente o se prevenía uno eventual.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

Trajo a colación el artículo 15 del CST, del que extrajo que en materia laboral era válida la transacción, salvo que se tratase de derechos ciertos e indiscutibles.

Citó la sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, sin radicado, e indicó que derechos ciertos e indiscutibles eran aquellos sobre los que no quedaba frente a la existencia de los hechos que le dieron origen, y la certeza de que no existían elementos que impidiesen su configuración o su exigibilidad.

Precisó que estos derechos eran aquellos donde se encontraron acreditados los requisitos de ley, para su exigibilidad.

Advirtió que en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 30 de enero de 2015 (f.º 14), las partes aceptaron la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 12 de diciembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2015, y que se adeudaba la liquidación de prestaciones sociales producto de este.

Manifestó que era inadmisibile que los pagos de los beneficios laborales de la trabajadora fuesen condicionados a la venta de bienes inmuebles (maquinaria), tal como quedó pactado en el mencionado acuerdo transaccional.

Reprodujo el artículo 1535 del CC, e indicó que eran nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consistieran en la mera voluntad de la persona que se obligaba.

Expuso que cuando el cumplimiento de la obligación dependía de la voluntad del deudor, como sucedía en el caso objeto de estudio, no existía un compromiso real o vínculo jurídico, dado que la legislación prohibía dejar al arbitrio de uno de los contratantes la validez y cumplimiento de las obligaciones.

Arguyó que, si bien no fue pretendido en el libelo genitor, lo propio era declarar la nulidad de la cláusula contractual (contrato de transacción), referida al pago condicionado de la obligación.

A renglón seguido, expresó que al ser evidente que a la trabajadora se le adeudaban los valores producto de la liquidación lo pertinente era

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

condenar al pago de los mismos, así: *i)* salarios insolutos: \$1.368.000; *ii)* cesantías: \$1.006.293; *iii)* intereses sobre las cesantías: \$1.120.755; *iv)* vacaciones: \$453.750; *v)* prima de servicios (del segundo semestre de 2014): \$447.933; *vi)* bonificación por servicios: \$906.667; *vii)* «*bonificación por retiro*»: \$1.350.000, «[...] *y por concepto de bono pensional \$653.000, para un total de \$6.306.398, tal como consta en la liquidación vista a folio 16 del expediente*».

Respecto a la indemnización por despido injusto, dijo que la terminación del vínculo laboral tuvo origen en el mutuo consentimiento, tal como quedó demostrado con el contrato de transacción adjunto al plenario. No accedió a este pretendido.

En lo tocante a la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, aseveró que la jurisprudencia en sentencias como la CSJ SL16220-2014 enseñó que, si la demanda no se presentaba dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendría derecho a la indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retraso, sino a los intereses corrientes.

Descendió al caso concreto y explicó que la relación laboral terminó el 15 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 (f.º 18), por lo que, entre un evento y otro, transcurrieron más de 24 meses. Impuso el pago de intereses corrientes a la tasa máxima de crédito de libre asignación, a partir de la iniciación del mes 24 hasta el pago efectivo de la obligación.

Estudió la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y advirtió que el nexo laboral finalizó el 15 de diciembre de 2014, de otro lado, la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 (f.º 18), «[...] *por lo tanto, se interrumpió la prescripción y, por ende, las pretensiones están a tiempo y pueden seguir adelante*».

Finalmente expuso que al no quedar demostrado por la demandante el pago de las acreencias laborales objeto del litigio, «[...] *es evidente que queda sin piso las excepciones propuestas por la demandada, haciendo imprósperas las mismas*».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por la apoderada de la empresa demandada, quien manifestó que el juez de primer grado solo hizo referencia a la excepción de prescripción, «[...] *mas no a la excepción presentada en tiempo, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva*».

Aseguró que, con los medios de prueba allegados al plenario y los mismos hechos de la demanda, concretamente el hecho primero, quedó demostrado que la demandante suscribió el contrato de trabajo con la empresa Smart Mining Services SAS, no con la demandada.

Arguyó que la maquinaria descrita en el contrato de transacción referido por el fallador de primer grado no era de propiedad de la accionada.

Manifestó que el plurimentado contrato de transacción no fue firmado por «[...] *personal autorizado por parte de CI Bosconia Mineral SAS*».

Iteró que estaba demostrado que el verdadero empleador de la señora Mendoza fue Smart Mining Services SAS y no CI Bosconia Mineral SAS. Agregó que ni la misma demandante tenía claro quien fue su empleador.

Expresó que no se podía tener como prueba válida el contrato de transacción, pues no fue suscrito por personal autorizado.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Vencido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada se contrae a determinar si el fallador de primer grado debió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva, en consecuencia, absolver a esta de las condenas impuestas.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión recurrida, pues no se encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva de esta causa.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* el cargo, salario y horario de trabajo de la demandante; *ii)* extremos laborales de la relación; *iii)* las prestaciones insolutas no están afectadas por el fenómeno de prescripción.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, señaló que del material probatorio se pudo establecer la existencia de un contrato de transacción suscrito entre las partes, en el que se dejó constancia que entre la demandante y la empresa **CI Bosconia Minerales SAS**, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 12 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014.

Indicó que con esta prueba también se verificó la existencia de mora en el pago de las prestaciones sociales emanadas del vínculo en comento, y que el objeto del acuerdo era cancelar estas sumas siempre y cuando se vendieran una serie de máquinas.

Precisó el fallador, que este tipo de condicionamientos frente al pago de obligaciones estaban prohibidos por las leyes civiles, pues sujetaba el cumplimiento de la obligación, a la voluntad y mera liberalidad de una de las partes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

Así, declaró nula la cláusula que presentaba esta condición, y al no demostrarse el pago de lo debido, condenó a la empresa accionada.

De su orilla, la apoderada de la parte pasiva se encuentra inconforme, porque el juez singular no realizó el estudio de la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, visto que quedó demostrado que el empleador de la señora Mendoza fue Smart Mining Services SAS y no CI Bosconia Minerales SAS. Agrega que el contrato de transacción no es una prueba válida.

Sea lo primero señalar, que no es de recibo la recriminación que realiza la apoderada recurrente frente al contrato de transacción adjunto al plenario, dado que la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal, esto, a la egida de la sentencia CSJ SL13243-2015. Si lo pretendido por el apoderado recurrente es restar valor al documento, debió hacerlo en su momento procesal, y no en este punto del juicio.

Ahora bien, respecto al hecho primero de la demanda en el que se hace referencia a dos empresas, primero la accionada y luego Smart Mining Services SAS, encuentra la Sala que, como lo precisó en sus alegatos el apoderado de la parte activa, fue un error en la redacción del texto, visto que todos los medios de prueba hablan de una relación laboral entre la señora Mendoza y la demandada. Nos explicamos:

En los folios 14 y 15 del cuaderno principal reposa el denominado «*CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL*», en el que claramente se puede leer lo siguiente:

Que conste, por medio del presente documento, entre los suscritos a saber, **CI BOSCONIA MINERALS SAS** sociedad de derecho privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Bosconia Cesar, representada para sus actos legales y comerciales por el señor JOSÉ IGNACIO TRUJILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá DC, quien para todos los efectos legales ha conferido poder para la suscripción de este contrato al señor Sergio Andrés Sierra Gómez mayor de edad vecino de Bogotá de tránsito por este municipio según poder debidamente otorgado y que hará parte de este documento, quien para efectos de lo consagrado en este contrato pasará a llamarse empleador de una parte y que el señor KAREN MENDOZA [...] hemos convenido celebrar: PRIMERO: manifiestan y de esta forma lo aceptan las partes acá intervinientes que entre ellos **existió un contrato de trabajo** a término indefinido, el cual tuvo sus extremos laborales desde el día 12 de diciembre del año 2013 hasta el 15 de diciembre de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

SEGUNDO: manifiestan y de esta forma lo aceptan las partes que en el desarrollo de dicho contrato laboral el empleador adeuda al trabajador suma de dinero por concepto de sus liquidaciones prestacionales, así como salarios [...]

Luego a folio 16 se adjunta liquidación de prestaciones sociales expedida por la demandada. Cabe resaltar que los medios de convicción referidos cuentan con el membrete y sello de la empresa CI Bosconia Minerales SAS. En cuanto a la prueba testimonial y los interrogatorios de parte se precisa que de ninguno se advierte que, con certeza, se exprese que la empresa Smart Mining Services SAS fue el empleador de la señora Mendoza, es cierto, se hace referencia a esta sociedad, pero no en la condición alegada.

De lo expuesto, es diáfano que el medio de defensa propuesto por la demandada no tendría ningún viso de prosperidad, pues lo acreditado en juicio es que, en efecto, la sociedad demandada es la que se encuentra legitimada para fungir como pasiva en la presente causa.

Finalmente, en punto a la falta de autorización de la empresa frente a la persona que suscribió el contrato de transacción, se itera, esta premisa debió ser formulada en su momento procesal. Con todo el referido documento habla por sí solo.

Las costas en esta instancia se le impondrán a la recurrente demandada; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Valledupar, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **KAREN PAOLA MENDOZA GONZÁLEZ** contra **CI BOSCONIA MINERALS SAS**.

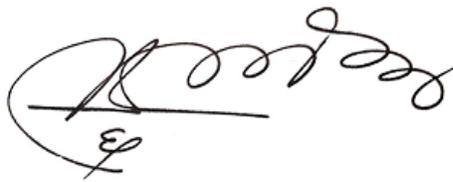
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01  
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ  
DEMANDADO: CI BOSCONIA MINERALS SAS

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

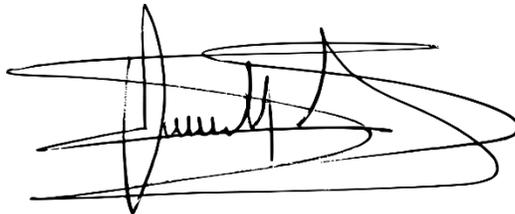
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado